

D. Francisco Lleras y Pagista

ORDENANZAS

DEL

CANAL DEL LLANO

DE LA

IZQUIERDA DEL RIO LLOBREGAT

CONSTRUIDO Á EXPENSAS

DE LOS TERRATENIENTES DE SU DEMARCACION MEDIANTE APROBACION
DADA POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 2 DE SETIEMBRE DE 1817;

Y QUE,

EN VIRTUD DE LA PRIMERA DE LAS GRACIAS Y MERCEDES

CONCEDIDAS POR REAL CÉDULA

DE 24 DE DICIEMBRE DE 1824, SE TITULA

DE LA

SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA

D.^a LUISA CARLOTA DE BORBON



BARCELONA

IMPRENTA DE LA RENAIXENSA

18 calle de la Puerta Ferrisa 18

1879.

ORDENANZAS

DEL

CANAL DEL LLANO

DE LA

IZQUIERDA DEL RIO LLOBREGAT

CONSTRUIDO Á EXPENSAS

DE LOS TERRATENIENTES DE SU DEMARCAACION MEDIANTE APROBACION

DADA POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 2 DE SETIEMBRE DE 1817,

Y QUE,

EN VIRTUD DE LA PRIMERA DE LAS GRACIAS Y MERCEDES

CONCEDIDAS POR REAL CÉDULA

DE 24 DE DICIEMBRE DE 1824, SE TITULA

DE LA

SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA

D.^A LUISA CARLOTA DE BORBON



BARCELONA

IMPRENTA DE LA RENAIXENSA

18 calle de la Puerta Ferrisa 18

1879.



R. 15858

ORDENANZAS

DEL

REY DON CARLOS IV

DE

INDIA

DE

LA

REINTEGRACION DE LA

DE

LA

DE

DE

DE

DE

DE



DE

DE

DE

DE

CAPITULO I.

ARTÍCULO 1.º

El régimen, gobierno y administración del canal, propiedad de los terratenientes en él interesados, sus molinos harineros, fábricas, saltos de agua y demás ya beneficiado ó que pueda beneficiarse, estará á cargo de la Junta general de dichos terratenientes, de la Junta directiva y del Jurado de riego segun las respectivas atribuciones marcadas en las presentes ordenanzas.

CAPITULO II.

De los propietarios del Canal.

ARTÍCULO 2.º

Los terratenientes propietarios del Canal son:

- 1.º Los dueños ó legítimos poseedores de las tierras de su demarcacion que emprendieron la construccion del mismo, y que cuotativamente contribuyeron á ella, ó paguen las cuotas que adeuden segun liquidacion dentro del término que la Junta directiva les prefije.
- 2.º Los dueños ó legítimos poseedores de terrenos á quie-

nes la Junta ha admitido en dicha propiedad del Canal, y que ya hayan satisfecho ó satisfagan dentro del expresado término las cuotas que respectivamente correspondan á la cabida de aquellos.

ARTÍCULO 3.º

A juicio de la Junta directiva podrán ser admitidos en la propiedad del Canal, si lo solicitan, y mediante el pago de las mismas cuotas que los demás propietarios debieron satisfacer, los dueños y legítimos poseedores de terrenos que se hayan reducido ó reduzcan de nuevo á cultivo, bien sea por rebajarlos, por retirarse el rio Llobregat ó por otra causa, mientras que sean capaces de obtener el riego natural ó directo.

ARTÍCULO 4.º

Todo propietario del Canal tiene derecho:

1.º A regar de las aguas del mismo, y con igual proporción que los demás, los terrenos por los cuales haya satisfecho las correspondientes cuotas.

2.º A presentar á la Junta directiva, por si esta tiene á bien elevarlo á la aprobacion de la general, cualquier proyecto ó proposicion que crea conducente á la prosperidad del Canal.

3.º A quejarse al Celador principal, ó al Vocal respectivo ó ante la Junta directiva, de los perjuicios que amenacen ó se inferan á sus tierras, plantas ó sembrados, por descuido, desprecio ó malicia de parte de cualquier persona.

4.º A pedir á la Junta directiva la facultad de construir alguna acequia para el riego ó desagüe de sus tierras, sujetándose empero á pagar la indemnizacion de que se hablará en el párrafo 6.º del artículo 6.º

5.º A proponer á la Junta general las personas que creyere más capaces é idóneas para los cargos de la directiva, para Oidores de cuentas y para vocales y suplentes del Jurado en la forma que se expresará en el párrafo 1.º del artículo 17.

6.º A ser enterado verbalmente por el Secretario de los acuerdos de la Junta general, celebrada que sea la primera sesion inmediata de la directiva, y de los de esta luego de aprobada por la misma la respectiva acta, mientras que recaigan sobre asuntos de su particular interés.

7.º A reclamar ante la Junta general contra las providencias y acuerdos de la directiva que crea le perjudiquen y no estén conformes con las presentes Ordenanzas, pero despues de cumplimentados.

8.º A hacerse librar, firmado por el Presidente y Secretario, sin derechos, pero pagando el papel sellado, testimonio de los acuerdos y providencias de dichas Juntas, ó de la otra de ellas, sobre las reclamaciones y expedientes que le pertenezcan.

9.º A ser nombrado para cualquier comision que tenga á bien crear la Junta general, fuera de la Junta directiva y de los Oidores de cuentas, poseyendo al ménos una mojada de tierra de regadío en la demarcacion del Canal, equivalente á 48 áreas 97 centiáreas.

10 A asistir con voz y voto á las Juntas generales de Teratenientes siendo mayor de 25 años y poseyendo al ménos una mojada de tierra de regadío en la demarcacion del Canal, equivalente como se ha dicho á 48 áreas 97 centiáreas.

Nadie podrá ejercitar los derechos de propietario del Canal si no ha presentado en secretaría la relacion prevenida en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 6.º obteniendo recibo del secretario.

ARTÍCULO 5.º

Los que por ser menores de 25 años, ó por otra causa, no pudiesen ó no quisiesen asistir á la Junta general, podrán ser representados en la misma con voz y voto por sus tutores, curadores, apoderados legitimos y administradores legales, teniéndose siempre por tales los maridos por sus esposas mientras estas no lo contradigan justamente. Los padres é hijos podrán representarse mutuamente prévio un simple oficio á la Junta directiva firmado por el interesado, y si este no supiese ó no pudiese, por un notario ó por el párroco del respectivo pueblo mediante su consentimiento; pero cualquiera otro apoderado deberá presentar sus poderes otorgados ante escribano público, ó generales para administrar los bienes del poderdante, ó especiales para asistir á la Junta general.

ARTÍCULO 6.º

Todo propietario del Canal está obligado:

1.º A admitir y desempeñar los cargos de la Junta directiva, del Jurado de riego ó de oidor de cuentas, y las comisiones para que haya sido nombrado en conformidad á las presentes Ordenanzas, mientras no se le admita la dimision ó renuncia. La persona elegida que tuviese algo que exponer contra su nombramiento, deberá hacerlo precisamente dentro del término de tres dias despues de comunicado.

2.º A suministrar á la Junta directiva todas las instrucciones verbales y por escrito que le pidiese para la prosperidad del Canal y mejor desempeño de sus atribuciones.

3.º A pasar á la Secretaría, dentro del término que la Junta directiva prefije, una relacion firmada que exprese su nombre, apellido y habitacion, el número, cabida, situacion y linderos actuales de los predios que tenga y posea en la demarcacion del Canal y el boquete por donde les va el agua.

4.º A pasar igual relacion á la Secretaría, dentro los tres primeros meses de la fecha de la adquisicion, de todos los predios que pasado dicho término adquiriera, expresando el nombre y apellido del cedente ó causante.

5.º A mantener limpias, desembarazadas y en su primitivo nivel ó profundidad y anchura, todas las acequias pluviales ó de desagüe que pasan ó en adelante pasaren por sus terrenos ó por los lindes de los mismos, á excepcion de aquellas cuya conservacion corra á cargo de la Junta. Los propietarios de los terrenos de la demarcacion del Canal situados en los terminos del Hospitalet y Sans, en sustitucion de este servicio, que quedará en aquel territorio á cargo de la Junta directiva, contribuirán á la misma con la cantidad anual de 50 céntimos de peseta por cada mojada de tierra equivalente á 48 áreas 97 centiáreas.

6.º A facilitar el riego ó desagüe de las tierras de la demarcacion del Canal que lo necesiten ó necesitaren, expropiándose al efecto del terreno necesario para construir las correspondientes acequias, acueductos y demás conveniente, prévia empero la indemnizacion y formalidades que se establecen en los artículos 34, 35 y 36.

7.º A ceder á la Junta del Canal, prévias las mismas formalidades é indemnizacion, el terreno que necesite, ó pueda necesitar, ya para ensanche ó variacion de su cauce, ya para acequias y sus ramificaciones, ya también para la mejor beneficacion de los saltos que ofrecen y en adelante ofrecieren el propio Canal y sus acequias.

8.º A guardar y observar, para el riego de sus tierras, la tanda y turno ó duracion del mismo que estableciere la Junta directiva ó el Vocal del distrito respectivo de acuerdo con la misma.

9.º A respetar y cumplir los acuerdos de las Juntas general y directiva y en casos urgentes é imprevistos las órdenes é instrucciones que, con sujecion á lo que se expresará en el párrafo 4.º del artículo 48, le dieren el Vocal y suplente de Vocal del distrito respectivo ó el Celador principal.

ARTÍCULO 7.º

Está prohibido á todo propietario del Canal:

1.º Desperdiciar el agua del mismo y servirse de ella para cualesquiera objetos que no sean el de regar sus tierras y enriar cáñamo ó lino.

2.º Echar y desviar las aguas sobrantes y las pluviales á las tierras vecinas y á las carreteras ó caminos públicos.

3.º Permitir ó consentir que sus vecinos, que no sean propietarios del Canal, se aprovechen de modo alguno de las aguas del mismo.

4.º Rebalsarlas en el cauce del Canal ó en sus acequias y regaderas.

5.º Echar tierras, piedras, yerbas ú otro cuerpo extraño que detenga el curso del agua, la desvirtúe ó ensucie en el Canal y en las acequias de riego y de desagüe, ya generales, ya particulares.

6.º Dar su voto en los negocios de su exclusivo interés, ya sea en la Junta general, ya en la directiva.

7.º Hablar en la general más de una vez sobre un mismo asunto, no siendo individuo de la Junta directiva ó de alguna comision, ó en defensa de alguna proposicion que hubiese formulado.

8.º Formar parte de la Junta directiva y de comision alguna los que fueren compradores, enfiteutas ó por otro título poseedores de algun salto de agua del Canal, aunque como Terratenientes pudiese corresponderles.

9.º Oponerse de modo alguno á la ejecucion de las obras acordadas en Junta general ó directiva y en casos urgentes é imprevistos por el Vocal del distrito respectivo, por su suplente, ó por el Celador principal.

CAPITULO III.

De la Junta general.

ARTÍCULO 8.º

La Junta general se compondrá de todos los propietarios del Canal que posean al ménos una mojada de tierra de regadío, equivalente á 48 áreas 97 centiáreas.

ARTÍCULO 9.º

El Presidente de la Junta general será el mismo de la directiva ó el que haga sus veces.

ARTÍCULO 10.

Los acuerdos de la Junta general se tomarán á mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

ARTÍCULO 11.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se tratare de personas ó lo reclamaren 16 propietarios presentes.

ARTÍCULO 12.

Si en primera y segunda votacion resultare empate, el Presidente tendrá el voto de calidad ó decisivo.

ARTÍCULO 13.

La Junta general se reunirá ordinariamente cada año en un dia festivo de la primera quincena del mes de mayo á las 9 de la mañana; y si circunstancias insuperables lo impidieren, será el dia festivo más próximo posible despues de ellas. Extraordinariamente se reunirá siempre que la Junta directiva lo considere necesario, ó lo pidan cuarenta propietarios del Canal con voz y voto, expresando el motivo ú objeto, que deberá ser uno de los prevenidos en el párrafo 1.º

del artículo 16 y en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 17. La convocatoria será expedida por la Junta directiva, pregonada y fijada en los parajes públicos de los pueblos de Sans, Hospitalet, Cornellá, San Juan Despí, San Felio de Llobregat, Molins de Rey, Santa Cruz de Olorde, San Justo Desvern, Esplugas, Sarriá y las Corts, é inserta en el Diario de avisos de esta ciudad con 15 dias de anticipacion. En la víspera de la sesion se recordará la celebracion de la misma.

ARTÍCULO 14.

En todas las Juntas generales asistirá la directiva, y no podrá deliberarse en ellas si no hubiese cincuenta personas. Pero si no hubiese asistido el número expresado, podrá convocarse por segunda vez con la prevencion, que se llevará á efecto, de que se deliberará y resolverá lo conveniente cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ARTICULO 15.

La sesion de la Junta general ordinaria empezará y continuará:

1.º Por la lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior, ya hubiese sido ordinaria, ya extraordinaria.

2.º Por la lectura de la memoria ó exposicion que deberá presentar la Junta directiva, sobre su administracion en el año anterior y estado del Canal, con la concision y claridad posibles, y de la lista de los infractores de las presentes Ordenanzas prevenida en el párrafo 9.º del artículo 33.

3.º Por el nombramiento que corresponda hacerse de los Vocales y suplentes de Vocal de la Junta directiva, Contador y Tesorero, Oidores de cuentas y suplente de los mismos, y de los Vocales y suplentes del Jurado.

4.º Por la lectura, exámen y aprobacion del dictámen de los Oidores de cuentas sobre las del año anterior presentadas por la Junta directiva á los mismos.

5.º Por el exámen y aprobacion de los presupuestos para el año siguiente, que deberá presentar la Junta directiva.

6.º Por la discusion y votacion de cualquier proyecto ó negocio propuesto por la propia Junta á la deliberacion de la general.

ARTICULO 16.

En la sesion de la Junta general extraordinaria solo podrá tratarse y resolverse:

1.º Sobre el nombramiento de Vocales de la Junta directiva en reemplazo de los que falten por muerte ó por haberseles admitido la renuncia, siempre que estos sean al ménos en número de cuatro.

2.º Sobre el asunto ó asuntos que hayan motivado el llamamiento de la Junta general por la directiva.

3.º Sobre los demás asuntos á que tenga á bien dar lugar el Presidente.

ARTICULO 17.

Corresponde á la Junta general acordar:

1.º Sobre el nombramiento de los Vocales y suplentes de vocal de la directiva, de los Oidores de cuentas y suplente de los mismos y de los Vocales y suplentes del Jurado. Estos nombramientos se harán á propuesta en terna de la Junta directiva, pero añadidos á ella los nombres de las personas que propusiere cualquier propietario del Canal.

2.º Sobre el nombramiento del Contador y Tesorero.

3.º Sobre toda clase de enajenaciones de inmuebles.

4.º Sobre todo lo relativo á la colocacion y variacion de las dimensiones de los boquetes que distribuyen proporcionalmente el agua del Canal entre los distritos en que su territorio se halla dividido.

5.º Sobre los repartos con que quizás hayan de contribuir los propietarios del Canal.

6.º Sobre la inversion ó distribucion de los fondos que tal vez puedan sobrar.

7.º Sobre las quejas ó reclamaciones que, en conformidad á las presentes Ordenanzas, se le hagan contra las resoluciones de la Junta directiva.

8.º Sobre los pleitos que hayan de intentarse ó sostenerse.

9.º Sobre todo cuanto la pueda constituir en obligacion fuera de los actos que por las presentes Ordenanzas son de atribucion de la Junta directiva ó del Jurado.

ARTICULO 18.

Ningun individuo de la Junta directiva, ni aun esta, tendrá voto en la Junta general cuando se tratase de algun acto por el que se les inculpe ó reconvenga.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva.

ARTICULO 19.

La Junta directiva se compondrá de ocho Vocales residentes en esta ciudad, de otros ocho residentes uno en cada uno de los pueblos de Sans, Hospitalet, Cornellá, San Juan Despí, San Felio de Llobregat, Molins de Rey y Santa Cruz de Olorde; y uno en San Justo Desvern, Esplugas, Sarriá ó las Corts, alternando entre sí los cuatro últimos pueblos, y del Contador y Tesorero en la forma que se expresará en el artículo 40. Habrá además ocho suplentes que tengan su residencia, dos en esta ciudad y uno en cada uno de los seis pueblos primeramente expresados.

ARTICULO 20.

Los cargos de Vocal, suplente, Contador y Tesorero, así como los de Vocal y suplente del Jurado, serán gratuitos y durarán dos años, sin que pueda ser reelegido contra su voluntad el que haya servido alguno de ellos hasta despues de otros dos años de haber cesado.

ARTICULO 21.

Los Vocales y suplentes de Vocal, tanto residentes en esta ciudad como fuera de ella, serán renovados cada año por mitad, empezando la renovacion por los de nombramiento más antiguo.

ARTICULO 22.

La Junta directiva se reunirá ordinariamente dentro los diez dias siguientes al de celebrada la Junta general ordinaria, y despues, de quince en quince dias, á menos que no haya negocios de que tratar: y extraordinariamente siempre que el Presidente lo considere necesario ó lo pidan tres de sus Vocales, debiendo todos ser avisados por escrito con la anticipacion de dos dias siempre que lo permita la urgencia del negocio.

ARTICULO 23.

La asistencia de siete individuos de la Junta directiva, previa convocacion de todos, bastará para que se considere tal y pueda deliberar sobre todos los negocios que le incumben. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes; las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo pidan tres de los Vocales presentes; y si en primera y segunda votacion resultase empate el Presidente tendrá el voto de calidad ó decisivo.

ARTICULO 24.

Al tercer dia de celebrada la Junta general ordinaria, deberá la Directiva haber pasado los oficios de nombramiento, firmados por el Presidente y Secretario, á todos los que aquella hubiese elegido para cargos de esta.

ARTÍCULO 25.

La Junta directiva en la primera sesion ordinaria nombrará su Presidente, y un Vice-presidente de entre los vocales residentes en esta ciudad, y las comisiones que tenga á bien de su seno. En falta del Presidente y Vice-presidente les sustituirá el Vocal más antiguo de los mismos residentes en esta ciudad.

ARTICULO 26.

En la misma sesion resolverá la Junta directiva sobre las

renuncias que tal vez se hayan presentado por los sujetos nombrados por la Junta general para sus respectivos cargos.

ARTICULO 27.

La Junta directiva representará á la general, ó sea al Canal y á la Comunidad de terratenientes regantes, en todos los actos así judiciales como extrajudiciales; á cuyo efecto, por sí ó por medio de una comision de su seno, otorgará los poderes necesarios y firmará toda clase de contratás, ventas, establecimientos y arriendos, tanto públicos como privados, que acordare la Junta general ó la misma Directiva en su caso.

ARTICULO 28.

A pesar de lo prevenido en el párrafo 8.º del artículo 17, la Junta directiva, en casos urgentes y perentorios, podrá practicar, sin prévio acuerdo de la general, las gestiones judiciales que convengan, dando empero cuenta á dicha Junta general en la sesion inmediata.

ARTICULO 29.

Llevará á debida ejecucion y efecto, por los medios que considere más procedentes y conformes á las presentes Ordenanzas, los acuerdos de la Junta general y los suyos propios.

ARTICULO 30.

Administrará todos los fondos del Canal, y verificará por medio del Tesorero todos los pagos y cobros referentes al mismo.

ARTICULO 31.

Iniciará y propondrá á la Junta general todo lo que tenga relacion á lo prevenido en el artículo 17 y lo demás que crea oportuno y ventajoso al Canal.

ARTICULO 32.

Llevará un libro padron en que se anotarán con la debida

claridad, y por el orden de pueblos á que pertenezcan, las tierras de la demarcacion del Canal:

1.º El nombre, apellido y habitacion de sus respectivos dueños propietarios del Canal, número, cabida, situacion y linderos de los prédios que posean y el boquete de que les va el agua para el riego.

2.º El nombre, apellido y habitacion de los adquirentes de los referidos prédios por trasposos ó sucesiones futuras.

3.º Las bajas de los propietarios del Canal á quienes dichos nuevos adquirentes sucedan.

ARTICULO 33.

Vendrá á cargo de la Junta directiva:

1.º Cuidar de que se hagan efectivos dentro del término indicado en el artículo 2.º los repartos que se adenden.

2.º Mantener en buen estado, y en su primitiva profundidad ó nivel y anchura, el Canal y sus acequias, así como las de desagüe que estén á cargo de la Junta, y conservar las demás obras y pertenencias del Canal.

3.º Mandar, cuando ménos en dos distintas épocas del año, por medio de edictos insertos en el Diario de avisos de esta ciudad, fijados y pregonados en los once pueblos expresados en el artículo 13, que se practique por los particulares, dentro del término que la misma Junta señale, la limpia de que se trata en el párrafo 5.º del artículo 6.º y que respectivamente les corresponda. En cuanto á los términos de Hospitalet y Sans la Junta directiva dará este servicio por empresa, imponiendo y exigiendo de los terratenientes la cantidad anual de 50 céntimos de peseta por mojada, equivalente á 48 áreas 97 centiáreas, conforme á lo prevenido en la última parte del párrafo citado.

4.º Cuidar de que el agua del Canal y de sus acequias se conserve limpia y en su pureza y curso naturales, y de que á ningun boquete ó repartidor le falte la que proporcionalmente le corresponda.

5.º Establecer y fijar el orden ó turno, y duracion del mismo, que deba guardar cada propietario del Canal para el riego de sus tierras en épocas de sequía y demás que convenga, á fin de que dicho riego sea proporcional.

6.º Cuidar de que á ningun propietario del Canal se le ponga obstáculo por otro propietario alguno en el ejercicio del derecho consignado en el párrafo 1.º del artículo 4.º

7.º Convocar y reunir la Junta general en los dias, horas, casos y modo expresados en el artículo 13.

8.º Entregar, 15 dias antes de la celebracion de la Junta general ordinaria, á los Oidores de cuentas las de aquel año con sus recados justificativos, y tres dias antes de la celebracion de aquella las de la última quincena.

9.º Presentar á la Junta general una lista de los que desde la última sesion ordinaria hayan infringido las presentes Ordenanzas, de las penas en que hayan incurrido, y de las que se hayan hecho efectivas.

10 Formar la memoria de que habla el párrafo 2.º del artículo 15, y los presupuestos de gastos para el año siguiente, incluyendo en ellos la cantidad que estime prudente para obras y labores imprevistas y de urgente ejecucion. En caso de una inundacion ó rotura de diques extraordinaria podrá la Junta directiva salir del presupuesto, y si no tuviese fondos, procurárselos del modo que juzgue conveniente, llamando dentro de un mes Junta general extraordinaria para darle cuenta.

11. Ceder las obras á destajo en subasta anunciada con la debida anticipacion en el Diario de avisos de esta ciudad y en los once pueblos expresados en el artículo 13.

12. Mandarlas hacer á jornal siempre que la misma Junta lo califique de ventajoso, ó que su ejecucion no dé lugar á la subasta, ó que en segunda subasta no se hubiese presentado proposicion admisible.

13. Nombrar un celador principal, ó de vigilancia, y otro para la casa de compuertas, cuyos deberes se fijarán en el oportuno reglamento.

14. Cuidar de que los libros que el Contador, Tesorero y Secretario lleven para el desempeño de su cometido estén en debida forma presentando aquellos los suyos respectivos en blanco al Presidente, quien con el Secretario los titulará, numerará, foliará, rubricará sus hojas y las sellará con el del Canal.

15. Hacer que todo lo establecido en las presentes Ordenanzas, no ménos que todas las providencias que tanto la Junta general como la misma Directiva acordaren dentro del círculo de sus atribuciones sean cumplidas exactamente por quien corresponda, oyendo y resolviendo sobre todas las quejas, partes y avisos que se la dieren.

ARTICULO 34.

Para la expropiacion de los terrenos de que se habla en los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, caso de que la Junta directiva la considere necesaria, vendrá á cargo de la misma Junta:

1.º Determinar los puntos por donde deban pasar el Canal y las acequias hacederas, la anchura y profundidad ó nivel que deban guardar, y la época en que deban construirse.

2.º Nombrar perito por su parte, con facultad de elegir un tercero para el caso de discordia, á fin de valorar los terrenos que hayan de expropiarse, y los daños y perjuicios que corresponda indemnizar, cuando se trate de algun objeto que sea de cuenta, ó venga á cargo de la misma Junta.

3.º Mandar á los propietarios que nombren perito por su parte, tambien con facultad de elegir un tercero para el caso de discordia, á fin de ponerse de acuerdo, bien sea con el de la propia Junta cuando á esta corresponda nombrarlo, segun lo prevenido en el párrafo anterior, ó bien con el designado por otros propietarios cuando sea cuestion de particular á particular.

4.º Designar el dia, hora y punto en que deberá comparecer el propietario con su perito.

ARTICULO 35.

Si el propietario no nombrase perito por su parte, ó no compareciese con este en el dia, hora y punto designados, se entenderá que renuncia á nombrarlo, y deberá pasar por lo que hiciere el nombrado por la Junta ó por el otro propietario interesado.

ARTICULO 36.

Si los peritos nombrados no conviniesen en la eleccion de tercero para dirimir la discordia, caso de haberla, será nombrado por la Junta, á costas comunes de los interesados, cuando sea interés ó cuestion de particular á particular; y cuando sea interés de dicha Junta se sorteará el tercero de entre los cinco arquitectos más antiguos de esta capital por ante la misma Juntadirectiva previo aviso, con la anticipacion de dos dias, al particular ó particulares á quienes haya de expropiarse, á fin de que puedan concurrir al acto del sorteo si quisieren.

ARTICULO 37.

La Junta directiva, en los solos casos necesarios y urgentes, y por solo el tiempo más preciso, podrá neutralizar el curso de las aguas del Canal y de sus acequias.

ARTICULO 38.

Oirá y examinará todas las proposiciones y proyectos que para la prosperidad del Canal se la presenten por quien quiera que sea, y los elevará á la deliberacion de la Junta general, siendo dignos de su consideracion.

ARTICULO 39.

Todos los individuos de la Junta directiva estarán obligados á asistir á las sesiones de la misma y de la general. Sin embargo, la asistencia del Contador y Tesorero á las sesiones de la Junta directiva será obligatoria solamente cuando esta les llame para algun objeto de su respectivo cargo.

ARTICULO 40.

Fuera de los casos de enfermedad y ausencia, al que faltare á la obligacion que le incumbe por lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta directiva queda facultada para imponerle por cada vez la pena convencional de 5 á 20 pesetas.

ARTICULO 41.

La Junta directiva exigirá tambien la pena convencional de 5 á 20 pesetas á todo propietario del Canal que no cumplierse con sus obligaciones consignadas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º del artículo 6.º; ó practicase alguno de los actos prohibidos en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 9.º del artículo 7.º; salva siempre la indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasionen, y pudiendo además la Junta practicar lo que corresponda á costa de los morosos ó renitentes.

ARTICULO 42.

No pagando dicha pena dentro del término que la Junta

directiva haya prefijado, privará esta al infractor ó culpable del uso de los derechos de propietario del Canal hasta haber realizado dicho pago.

ARTICULO 43.

El importe de las penas se pagará precisamente en dinero, al Tesorero del Canal, y el producto de todas ellas se aplicará por entero á los gastos del mismo.

ARTICULO 44.

Vendrá á cargo del Presidente:

1.º Convocar la Junta directiva para los dias y casos y en el modo expresado en el artículo 22.

2.º Dirigir las discusiones de la misma Junta directiva y de la general en su caso.

3.º Firmar sns actas luego de aprobadas, los edictos, anuncios, oficios, correspondencias, libramientos y órdenes de cobro y demás documentos que hayan de expedirse.

4.º Conservar en su poder, para transmitirlo á su sucesor, un libro inventario, en el cual firmarán anualmente el Tesorero, Contador y Secretario el de todos los libros, títulos, escrituras, documentos, planos y papeles del Canal que hayan entrado en las respectivas oficinas.

ARTICULO 45.

En los casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente desempeñará todas sus funciones el Vice-presidente.

ARTICULO 46.

Para ser nombrado Vocal ó Suplente de Vocal, es necesario poseer al ménos tres mojas de tierra comprendidas en la demarcacion del Canal, equivalentes á 1 hectárea 46 áreas 90 centiáreas.

ARTICULO 47.

Todos los que á tenor del artículo 5.º pueden asistir á las sesiones de la Junta general en representacion de otro, sin

ser apoderados, pueden tambien ser nombrados Vocales y Suplentes de la Junta directiva en lugar de sus representados.

ARTICULO 48.

Vendrá á cargo de los Vocales:

1.º Vigilar y cuidar que en el término de su pueblo respectivo los Celadores ó encargados de la vigilancia, limpia y conservacion de las obras del Canal y sus acequias, no ménos que los jornaleros empleados en alguna obra ó labor del mismo Canal, cumplan bien con sus deberes y no defrauden á este.

2.º Vigilar y cuidar que los propietarios del Canal, en el distrito de su pueblo, observen exactamente las presentes Ordenanzas, y llevar y hacer que se lleve á debido cumplimiento por parte de los mismos lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º del artículo 33.

3.º Dar parte á la Junta directiva de todas las faltas, abusos ó infracciones que observaren en los precedentes extremos, despues de haberse enterado personalmente de todo lo necesario para poder aquella graduar el descuido, desprecio, ó malicia de los objetos y sujetos que los hubieren motivado.

4.º Acordar y disponer, en union del Suplente, ó del Vocal más inmediato, lo necesario sobre todos los acontecimientos imprevistos que no dén lugar á la reunion de la Junta directiva, para hasta que estapueda constituirse, debiendo emperdar parte de ellos al Presidente luego que dichos acontecimientos lleguen á su noticia.

5.º Sustituir al Contador, Tesorero y Secretario cuando para ello les designase la Junta directiva á tenor de lo prevenido en el artículo 56.

ARTICULO 49.

Vendrá á cargo de los Suplentes de Vocal:

1.º Sustituir á los Vocales en sus ausencias y enfermedades.

2.º Ayudar á los Vocales de sus pueblos é inmediatos en el desempeño de sus atribuciones en casos urgentes é imprevistos.

ARTICULO 50.

El Contador y Tesorero serán nombrados por la Junta general de entre los propietarios del Canal residentes en esta ciudad que posean al ménos el primero 6 y el segundo 15 mojadadas de tierra equivalentes las primeras á 2 hectáreas 93 áreas 79 centiáreas y las segundas á 7 hectáreas 34 áreas 48 centiáreas.

ARTICULO 51.

Vendrá á cargo del Contador:

1.º Tomar razon de las órdenes de cobro y libramientos expedidos por la Junta directiva y de las cartas de pago libradas por el Tesorero.

2.º Recoger los cargarémes que el Tesorero expida á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo inmediato siguiente.

3.º Llevar de todo la debida cuenta y razon en los correspondientes libros.

4.º Asistir á los arqueos que el Tesorero haga á tenor de lo prevenido en el párrafo 5.º de dicho artículo siguiente.

5.º Suscribir los partes ó estados de las existencias en Tesorería, que el Tesorero deberá pasar á la Junta directiva á tenor de lo prevenido en el párrafo 6.º del mismo artículo.

6.º Presentar sus libros y los cargarémes del Tesorero á la Junta general ordinaria.

ARTICULO 52.

Vendrá á cargo del Tesorero:

1.º Recaudar todos los fondos y créditos del Canal, prévia orden firmada por el Presidente y Secretario y visada por el Contador.

2.º Dar de lo que recaudare el correspondiente cargaréme al Contador y la carta de pago al interesado, de la cual tomará razon el Contador y la registrará el Secretario rubricandola.

3.º Pagar todos los libramientos expedidos por la Junta directiva, visados por el Contador y rubricados por el Secretario.

4.º Llevar de todo la debida cuenta y razon en los correspondientes libros.

5.º Hacer arqueo cada tres meses prévio aviso al Contador.

6.º Pasar á la Junta directiva un parte ó estado de las existencias en Tesorería firmado por él y por el Contador en iguales plazos de tres meses, y además siempre que dicha Junta se lo pidiere.

7.º Tener abierta la caja al ménos en los dos dias de cada semana que conviniere con la referida Junta.

8.º Presentar sus libros á la Junta general ordinaria.

ARTICULO 53.

La Junta directiva tendrá un Secretario, que lo será igualmente de la Junta general, disfrutando dotacion fija.

ARTICULO 54.

El nombramiento del Secretario será de la Junta directiva, que lo hará recaer en persona de conocidas luces y probidad.

ARTICULO 55.

Vendrá á cargo del Secretario:

1.º Extender en los correspondientes libros las actas de las sesiones de la Junta general y de la directiva, encabezándolas siempre con la anotacion de todos los concurrentes á las mismas con expresion de sus respectivas calidades.

2.º Copiar en el acta de la sesion de la Junta directiva en que esta la apruebe, antes de la general, la memoria de que habla el párrafo 2.º del artículo 15.

3.º Llevar con la debida precision y claridad el libro padron de que habla el artículo 32, dando recibo á los propietarios de las relaciones que presenten con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del artículo 6.º

4.º Llevar otro libro copiador de las cartas, oficios, anuncios y edictos que se expidieren y no hubieren de unirse á los respectivos expedientes.

5.º Dar pronta cuenta al Presidente de todos los avisos, partes, quejas, proposiciones, proyectos y memorias que le fueren presentados.

6.º Instruir los expedientes con la actividad debida.

7.º Custodiar bajo su responsabilidad, y archivar en Secretaría con la debida clasificacion, todos los libros y expedientes finidos, los titulos, escrituras, partes, oficios, cuentas y sus justificativos y demás papeles del Canal, y llevar un registro ó prontuario de los mismos.

8.º Extender toda la correspondencia y demás perteneciente á la administracion y gobierno del Canal que la Junta directiva ó cualquiera de sus individuos le encargare.

9.º Firmar siempre con el Presidente.

10. Custodiar el sello del Canal y ponerlo en todos los escritos y libros del mismo.

11. Presentar al fin de cada trimestre la cuenta de gastos de Secretaria á la Junta directiva.

12. Registrar y rubricar los libramientos que se expidan y las cartas de pago que libre el Tesorero.

ARTICULO 56.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador, Tesorero ó Secretario, la Junta directiva designará de entre los Vocales residentes en esta ciudad los que hayan de sustituir á aquellos en sus cargos con las mismas obligaciones.

ARTICULO 57.

Habrá dos Oidores de cuentas y un Suplente de los mismos, nombrados por la Junta general de entre los propietarios del Canal que posean al ménos tres mojudas de tierra, equivalentes á 1 hectárea 46 áreas 90 centiáreas, debiendo ser de los residentes en esta ciudad cuando ménos uno de dichos Oidores y el Suplente, á fin de poderse hacer mas fácilmente cargo de las cuentas y sus justificativos que les entregará la Junta directiva para su exámen.

ARTICULO 58.

En cuanto á la duracion y exencion del cargo, los Oidores de cuentas y el Suplente estarán sujetos á lo que queda prevenido en los articulos 20 y 21 respecto de los Vocales y Suplentes de la Junta directiva.

ARTICULO 59.

Vendrá á cargo de los Oidores de cuentas:

1.º Examinar las cuentas y sus justificativos que les pasará la Junta directiva con oficio.

2.º Formar por escrito su parecer ó dictámen sobre la exactitud de todas las partidas y sobre la verdadera aplicacion á los objetos á que se hayan destinado las de la data. Dicho dictámen lo entregarán á la Junta directiva con devolucion de los justificativos en la vispera de la Junta general ordinaria para someterlo á la aprobacion de esta, y despues de aprobadas las cuentas la misma Junta directiva dará el correspondiente finiquito al Tesorero.

CAPITULO V.

Del Jurado.

ARTICULO 60.

Para la aplicacion de la parte penal de estas Ordenanzas, cuando convenga, sin perjuicio de las atribuciones gubernativas de la Junta directiva, habrá un Jurado compuesto de 5 individuos que serán el Presidente de la misma Junta directiva que presidirá tambien el Jurado y 4 Vocales terratenientes propietarios del Canal residentes dos de ellos en esta ciudad y los otros dos en alguno de los pueblos del regadío, nombrados todos por la Junta general. Tambien nombrará esta 4 Suplentes de iguales circunstancias, y con la misma residencia respectiva, para sustituir á los Vocales del Jurado en los casos de incompatibilidad, enfermedad ó ausencia.

ARTICULO 61.

Actuará en el Jurado como Secretario el mismo de la Junta directiva.

ARTICULO 62.

Se reunirá el Jurado en esta ciudad los dias que señale el Presidente por haber asuntos en que ocuparse.

ARTICULO 63.

La convocacion del Jurado, y las citaciones de los que hayan de ser reconvenidos ó deban comparecer ante el mismo, se harán, con la anticipacion de dos dias naturales, por medio de papeletas estendidas en papel comun, firmadas por el Secretario y entregadas en el domicilio ó residencia del citado por un dependiente de la Junta directiva.

ARTICULO 64.

Comparecido el demandado se le enterará del hecho que motivase el juicio, y si estuviere conforme con él, resolverá el Jurado de plano. Lo mismo se verificará si aquel dejare de comparecer en el dia y hora señalados en la papeleta de citacion, haciéndose constar en el expediente en este caso la relacion del dependiente de la Junta directiva de haber entregado dicha papeleta.

ARTICULO 65.

Si el demandado comparecido negare el hecho, ó la responsabilidad de la infraccion que se le impute, se admitirá prueba, tanto á él como al demandante ó denunciante; la cual deberá proponerse en el acto y practicarse en la misma sesion si es posible y sino en la inmediata.

ARTICULO 66.

La declaracion de cualquiera de los Celadores del Canal, como guardas jurados de campo, hará prueba si no se produce otra plena en contrario; y cuando el hecho fuere de los que dejan señales permanentes podrá el Jurado si lo estima conveniente para mayor ilustracion, pasar á inspeccionar la localidad por sí ó por medio de una comision de su seno antes de dar el fallo, avisándose en tal caso á los interesados para que puedan asistir al acto de la inspeccion.

ARTICULO 67,

De las alegaciones de las partes, declaraciones de los testi-

gos y demás datos que se produzcan, se extenderá en el expediente un breve resúmen que firmarán cuantos de los presentes supieren hacerlo. También se hará constar el resultado de la inspección ocular á que se refiere el artículo anterior cuando se hubiere verificado, firmando la diligencia los que hubiesen concurrido á ella.

ARTICULO 68.

Dentro de los dos dias naturales siguientes á la terminacion del juicio, ó á la inspección ocular cuando ella hubiese tenido lugar, el Jurado pronunciará su fallo consignándolo en el libro que se llevará al efecto en el papel sellado correspondiente considerado como libro de actas. El fallo del Jurado será siempre ejecutorio y se comunicará enseguida para su cumplimiento por medio de oficio que firmarán el Presidente y Secretario.

ARTICULO 69.

El Jurado podrá requerir el auxilio de los Jueces municipales de los respectivos distritos cuando lo necesite para el cumplimiento de sus providencias.

ARTICULO. 70.

Las atribuciones del Jurado serán las que determinan los artículos 292 y 293 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 que dicen así:

«Artículo 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas segun los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.»

«Artículo 293. Las penas que se señalen en las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.»

«Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.»

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

ARTICULO 71.

○ Todos los propietarios del Canal, ya como tales, ya como obtentores de algun cargo ó comision del mismo, cumplirán y guardarán estas Ordenanzas en la parte que á cada uno corresponda bajo las penas y en su caso privacion establecidas.

ARTICULO 72.

○ Hasta quedar aquellas satisfechas, ejecutadas y cumplidas las resoluciones y providencias que dentro del círculo de sus atribuciones hubiere acordado la Junta directiva, nadie podrá reclamar ni acudir en queja de unas ni otras ante la Junta general.

ARTICULO 73.

○ Nadie podrá acudir ante juez ó tribunal alguno contra las penas, privacion y providencias acordadas por la Junta directiva hasta tanto que haya reclamado de ellas ante la Junta general; que esta haya tomado acuerdo sobre su reclamacion, y que el acuerdo no le satisfaga por no estar conforme á las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 74.

○ Estas no podrán modificarse sin que en Junta general, en cuya convocatoria se hubiese hecho mérito expreso de haberse de tratar del particular, se manifieste y pruebe la conveniencia y necesidad de la modificacion, resolviéndolo así las

tres cuartas partes de los asistentes á la sesion y obteniéndose la aprobacion de la autoridad que corresponda.

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.—Seccion de Fomento.—Aguas.—Núm. 320.—El Exmo. Sr. Director General de Obras públicas, Comercio y minas con fecha 9 del que rige, me dice lo que copio. «El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Exmo Señor. «—Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general «de acuerdo con el dictámen emitido por la seccion 4.^a de la «Junta Consultiva de Caminos, Canales y puertos, S. M. El «Rey (q. d. g.) ha tenido á bien aprobar las reformas que la «Junta general de propietarios del Canal de la izquierda del «Rio Llobregat se propone introducir en el Reglamento de 8 «de Enero de 1852, autorizando á la misma para su publicacion en forma de ordenanzas, en la inteligencia de que la «parte de las mismas referente al nombramiento del Jurado «deberá redactarse con arreglo á lo prevenido en el artículo 291 de la Ley de 3 de Agosto de 1866.» Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole que cuando las ordenanzas que adjuntas incluyo sean impresas, se sirva remitirme para hacerlo á la superioridad 6 ejemplares de las mismas.—Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona 24 de Enero de 1879.—Leandro Perez Cossio.—Sr. Presidente de la Junta de propietarios del Canal de la izquierda del Rio Llobregat.

Consecuente á lo prevenido en la transcrita Real Orden, la Junta general ordinaria de terratenientes propietarios del Canal, celebrada el dia 18 de Mayo último, acordó la redaccion de la parte de estas Ordenanzas relativa al nombramiento del Jurado tal como se encuentra en armonia con lo dispuesto en el citado artículo 291 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y que estas mismas Ordenanzas se pusieran desde luego en ejecucion imprimiéndolas y circulándolas. Y la Junta directiva las publica, quedando vigentes desde el dia de hoy. Barcelo-

na 1.º de Julio de 1879.—*El Presidente, Pedro Campmany.*
—*Los Vocales de esta ciudad, Jaime Lanti.*—*Joaquin de Ros.*
—*José de España.*—*Olegario de Gomis.*—*Jaime Garriga.*—
Antonio de Larrard.—*Ramon Roselló.*—*El Vocual por Sans,*
José Santomá.—*El Vocal por Hospitalet, Antonio Parera.*—
El Vocal por Cornellá, José Gelabert.—*El Vocal por San*
Juan Despi, Sebastian Codina.—*El Vocal por San Felio de*
Llobregat, José Oliveras.—*El Vocal por Molins de Rey, Mi-*
guel Tort.—*El Vocal por Santa Cruz de Olorde, Joaquin Pla-*
nas.—*El Vocal por San Justo Desvern, Esplugas, Sarriá y*
Las Corts, Gerardo Piera.—*El Secretario, Amador Guerra.*

RF-12-30

Handwritten mark